



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión Testada
Causante	Marta Rosa Rojas de Jaramillo
Radicado	No. 05001 31 10 001 2015 01265 00
Asunto	Adiciona Proveído del 30 de septiembre de 2020. Dispone Registro Parcial de Sentencia.
Interlocutorio	No. 403

Procede esta Sede Judicial a resolver la solicitud de adición del proveído del 30 de septiembre de 2020, formulada por la vocera judicial que agencia los intereses de la heredera FABIOLA JARAMILLO ROJAS; C.C. 24.726.428, con el fin de que se permita el Registro Parcial del trabajo partitivo y adjudicativo y su Sentencia aprobatoria No. 071 del 1° de marzo de 2019, proferida dentro del corriente proceso de Sucesión Testada de la extinta Marta Rosa Rojas de Jaramillo, 21.452.380, de conformidad con lo dispuesto en el canon 287 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Expresa la petente, que solicitó con antelación autorización a esta Judicatura para registrar parcialmente el trabajo partitivo y adjudicativo y su Sentencia aprobatoria No. 071 del 1° de marzo de 2019, específicamente, en lo atinente al Bien Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 280 29290, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío; no obstante, según afirma, el proveído del 30 de septiembre de 2020, que corrigió el aludido fallo, inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., no resolvió la antedicha petición.

Así las cosas, esgrime que el reseñado registro parcial se pretende sobre el prementado bien inmueble, el cual fue ubicado en la Hijuela No. 4 del reseñado trabajo de partición, siendo adjudicado a la mentada heredera FABIOLA JARAMILLO ROJAS; precisando, que la razón de dicha solicitud, obedece a que existe otro bien inmueble que también debe registrarse en la precitada oficina registral, el cual fue adjudicado a otro heredero. Por lo expuesto, itera, pretende un registro diferenciado (parcial).

Aunado, peticiona que la decisión – adición que se profiera, lleve inmersa el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que será registrado, como también el nombre e identificación de la causante y los asignatarios. Lo anterior, a efectos de satisfacer las disposiciones contenidas en el parágrafo 1º del artículo 16 y el canon 18 del Estatuto General de Registro de Instrumentos Públicos.

Por último, solicita respetuosamente que esta Célula Judicial sea quien remita a la pluricitada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, copia autentica del referido trabajo de partición y adjudicación y su Sentencia aprobatoria No. 071 del 1º de marzo de 2019, así mismo, reproducción del proveído del 30 de septiembre de 2020, que corrigió el prementado fallo, y también del corriente auto.

Pues bien, descendiendo al caso de marras, SE ADVIERTE, de entrada, que lo petitionado está llamado a prosperar, habida consideración que, la solicitud de registro parcial que se persigue, se halla regulada en el canon 17 del Estatuto General de Registro de Instrumentos Públicos, el cual dispone: “... *El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse*

la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes.”.

Conforme a lo anterior, se repite, se hace procedente, sin necesidad de efectuar mayores elucubraciones, disponer el registro parcial del muchas veces mencionado trabajo partitivo y adjudicativo y su Sentencia aprobatoria, concretamente, en lo referente al precitado bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 280 29290, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, cuya dirección se rotula así: “*Tipo Predio: URBANO 1) LOTE 18 MANZANA I URB. VILLA JARDIN 2) CALLE 21 29-29*”.

Con todo, se torna imperioso precisar que el área y linderos que le son propios al bien inmueble que será objeto de registro parcial, están contenidos en la Escritura Pública N° 3340 del 30 de julio de 1990, de la Notaria Tercera de Armenia Quindío, las cuales fueron debidamente precisados en el proveído del 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, no se hace necesario citarlos nuevamente.

En adición, se indica que los sucesores de la extinta MARTA ROSA ROJAS DE JARAMILLO, C.C. 21.452.380, son los siguientes:

- CLAUDIA PATRICIA OSORIO JARAMILLO, C.C. 1.027.886.631
- DIEGO FERNANDO ARBOLEDA JARAMILLO, C.C. 71.387.836
- MARTA ALICIA JARAMILLO ROJAS, C.C. 21.461.092
- FABIOLA JARAMILLO ROJAS C.C. 24.726.428
- ANDERSON JARAMILLO BENÍTEZ, C.C. 1.027.883.172
- ÓSCAR DARÍO DE JESÚS JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 3.415.012
- MAUDTH CRISTINA JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 43.288.487

Finalmente, se deja por sentado, que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, esta Sede Judicial, oficiosamente, remitirá a la dirección electrónica de la pluricitada

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, copia autentica del trabajo partitivo y adjudicativo y su Sentencia aprobatoria No. 071 del 1° de marzo de 2019, así mismo, reproducción del proveído del 30 de septiembre de 2020, que corrigió el prementado fallo, y de la corriente decisión.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - ADICIONAR el Proveído del 30 de septiembre de 2020, que corrigió el trabajo de partición y adjudicación y su Sentencia aprobatoria No. 071 del 1° de marzo de 2019, proferida dentro del proceso de Sucesión Testada de la extinta Marta Rosa Rojas de Jaramillo, 21.452.380; concretamente, en lo atinente a los linderos y área del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 280 29290, contenidos en la Escritura Pública No. 3340 del 30 de julio de 1990, de la Notaria Tercera de Armenia Quindío.

SEGUNDO. - DISPONER EL REGISTRO PARCIAL del trabajo partitivo y adjudicativo y su Sentencia aprobatoria No. 071 del 1° de marzo de 2019, específicamente, en lo referente al Bien Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 280 29290, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, canon 17 del Estatuto General de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO. – PRECISAR, que los sucesores de la extinta MARTA ROSA ROJAS DE JARAMILLO, C.C. 21.452.380, son los siguientes:

- CLAUDIA PATRICIA OSORIO JARAMILLO, C.C. 1.027.886.631

- DIEGO FERNANDO ARBOLEDA JARAMILLO, C.C. 71.387.836
- MARTA ALICIA JARAMILLO ROJAS, C.C. 21.461.092
- FABIOLA JARAMILLO ROJAS C.C. 24.726.428
- ANDERSON JARAMILLO BENÍTEZ, C.C. 1.027.883.172
- ÓSCAR DARÍO DE JESÚS JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 3.415.012
- MAUDTH CRISTINA JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 43.288.487

CUARTO. - ADVERTIR, que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, esta Sede Judicial, oficiosamente, remitirá a la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, copia autentica del trabajo partitivo y adjudicativo y su Sentencia aprobatoria No. 071 del 1° de marzo de 2019, así mismo, reproducción del proveído del 30 de septiembre de 2020, que corrigió el prementado fallo, y de la corriente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**926efc546e ECB3691cf84ccb1f5d93bb9f5395248f62e1951eb408b466f6
bbd8**

Documento generado en 17/11/2020 12:17:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>